

RADICACIÓN: 2019-00388
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RICARDO SANCHEZ CORONADO.
DEMANDADO: DANY ESCAMILLA ISAACS Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual no se han consumado las medidas cautelares y además de ello no se ha realizado las diligencias propias para hacer comparecer al demandado dentro del asunto de marras. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo once de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Tal como se indica por parte de la Secretaría del despacho, se evidencia que la parte demandante, no ha agotado la notificación de la providencia que dicto mandamiento de pago, y que tampoco se han consumado las medidas cautelares para las cuales se efectuó el retiro de los oficios de embargo por la parte demandante, es por ello que se considera que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 317 N°1 de la Ley 1564 del 2012, se le requerirá para que cumpla con la carga procesal que corresponde, so pena de tener por desistida la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Ordénese a la parte demandante cumplir con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes, a partir de la notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo deprecado en el artículo 317 N° 1 de la Ley 1564 del 2012, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido
transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e02644b910bd724d80f3d55166c2cf1c5dcc9540e174f92377a9bef0482103**
Documento generado en 11/03/2021 04:53:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>